

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 85
Rad. 76-**130-40-89**-001-**2023-00307-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS EPS.**, contra la **sentencia N° 115 del 13 de julio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal Candelaria**, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **ELIZABETH AGREDO TREJOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **31.931.268**, en calidad de agente oficiosa de su esposo **GUILLERMO FORERO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **14.983.297**, contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS EPS**. Asunto al cual fueron vinculadas la, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **IPS CLÍNICA VERSALLES**, la **IPS FRESENIUS MEDICAL CARE**, la **IPS CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE**, la **IPS COMFANDI SAN NICOLAS**, la **IPS VIVA 1 A IPS**, la **IPS CLINICA SIGMA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La agente oficiosa solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** a su representado **GUILLERMO FORERO RAMÍREZ**.

¹ Ítem 012 Expediente Digital

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que, su esposo **GUILLERMO FORERO RAMÍREZ**, de 69 años de edad, tiene diagnóstico de insuficiencia renal crónica terminal, catarata senil nuclear, astigmatismo, diabetes mellitus tipo II por lo cual fue remitido a control por endocrinología, hipertensión, obesidad mórbida, nefropatía crónica progresiva, insuficiencia cardíaca y artrosis de rodilla.

Indica que, el **25/01/2023**, ingresó por urgencias a la Clínica Versailles, donde previos exámenes lo remitieron a valoración por nefrología y se inició el tratamiento de hemodiálisis, en la unidad renal FRESENIUS LOS CAMBULOS ubicada en el barrio Los Cábulos de Cali, y cuando le dieron el egreso lo remitieron a seguimiento por endocrinología, medicina interna y nefrología, igualmente le programaron terapia de diálisis los días martes, jueves y sábado, de 5:30 a.m. a 10:30 a.m., de por vida.

Con relación a su capacidad económica sostiene que dependen de un salario mínimo., pagan arriendo, alimentación, transporte, de modo que está muy endeudado.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su esposo **Guillermo Forero Ramírez**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS EPS, la prestación del servicio de transporte ya mencionado con el fin de trasladarse a las sesiones de hemodiálisis y se disponga la prestación integral del tratamiento requerido.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 005 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que esa haya desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 006 proceso electrónico la IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, en su respuesta manifiesta que, no es la entidad llamada a autorizar servicios de salud, toda vez que dicha responsabilidad es competencia de la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante, y

solicita se declare improcedente la acción de tutela de la referencia en contra de esa entidad por carecer de legitimación en causa por pasiva, ya que al no demostrarse el nexo causal entre la omisión, la vulneración alegada y esa corporación, no puede endilgársele responsabilidad alguna.

En el ítem 007 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la IPS CLÍNICA VERSALLES, indicó que, el accionante ha recibido dos atenciones en esa institución durante el año 2023, las cuales procede a describir. Que una vez revisado el caso y de acuerdo a las pretensiones del paciente, todo lo relacionado a temas de autorizaciones de transportes, medicamentos, exámenes especiales, citas con especialistas, y que para el tratamiento integral relacionado a sus diferentes patologías, le corresponde directamente dirigirse a su EPS, igualmente manifiesta que, el accionante ya está siendo atendido en una IPS diferente a esa clínica.

A ítem 008 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

En el **ítem 009 del proceso electrónico,** el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS EPS.,** indicó que, no se evidencia dentro del escrito la existencia de una orden médica que determine la pertinencia del transporte solicitado, por lo cual no es posible acceder a ello, ya que en el caso concreto es un transporte interurbano (traslado en el mismo municipio) que no cuenta con criterio médico para pertinencia, siendo clara la jurisprudencia donde señala que se requiere orden médica y demostrar falta de recursos.

Sostiene que la cita con especialista en endocrinología no cuenta con ordenamiento, ni tiene relación a patologías del paciente, por lo que debe ser valorado primero por el médico internista para que defina la pertinencia de este y emitir orden del servicio. Sobre la cita con especialista en oftalmología, es de acceso directo con Clínica Sigma, no requiere autorización, y lo que respecta a la cita con especialista en medicina interna, es de acceso directo por medio de contrato PGP (pago global prospectivo), con la IPS Comfandi.

Expresa que, internamente solicitaron a los prestadores asignar fecha de programación, y dichos prestadores se pondrán en contacto con el accionante para establecer una fecha de atención de acuerdo con la disponibilidad de agenda y del paciente para asistir. Añade que se opone a la prestación del servicio de salud de manera integral, y solicita se declare que

no existe negación de servicios por parte de la EPS, se niegue el tratamiento integral, y el servicio de transporte.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Primero Promiscuo Municipal Candelaria, Valle del Cauca (ítem 12 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS**, adelante el trámite administrativo tendiente a brindar el servicio de transporte para la realización de terapias de hemodiálisis al accionante.

Igualmente ordenó al Servicio Occidental de Salud - SOS EPS, garantizar el tratamiento integral, para el accionante a la luz de las voces del artículo 8 de la ley 1751 de 2015, y la jurisprudencia constitucional referida, en atención a sus padecimientos de insuficiencia renal crónica terminal, catarata senil nuclear, astigmatismo, diabetes mellitus tipo II, hipertensión, obesidad mórbida, nefropatía crónica progresiva, insuficiencia cardiaca y artrosis de rodilla, ordenando que la EPS materialice las citas, consultas, medicamentos o cambios de éstos, procedimientos, cirugías y demás que se encuentren o no incluidos en el PBS-S.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 033 del expediente de primera instancia**, la accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar la orden de prestación del tratamiento integral al accionante Guillermo Forero Ramírez, y de suministro del servicio de transporte, debido a que no cuenta con orden médica.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **GUILLERMO FORERO RAMÍREZ**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - SOS EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FRESENIUS MEDICAL CARE, CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE, IPS COMFANDI SAN NICOLAS, VIVA 1 A IPS y CLINICA SIGMA**, acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte la IPS **CLÍNICA VERSALLES**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios del SOS EPS, según se deduce del hecho de haber venido atendiendo al accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, no obstante no e posible decidir en su contra dado, que no aprecia que haya incurrido en laguna indebida prestación del servicio de salud a su cargo respecto del mencionado paciente Guillermo Forero Ramírez.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el factor funcional al tenor de los artículos 1, 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los

bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *“tratamiento diferencial positivo⁴*, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *“el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados⁵.”*

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que “la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **GUILLERMO FORERO RAMÍREZ⁷, con 70 años de edad⁸, diagnostico insuficiencia renal crónica terminal**, de quien su historia clínica vista ítem 2 del expediente digital, allegada como prueba también refiere, **catarata senil nuclear, astigmatismo, diabetes mellitus tipo II, hipertensión, obesidad mórbida, nefropatía crónica progresiva, insuficiencia cardiaca y artrosis de rodilla**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁹ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud¹⁰, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹¹”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹² y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de insuficiencia renal crónica terminal, catarata senil nuclear, astigmatismo, diabetes mellitus tipo II, hipertensión, obesidad mórbida, nefropatía crónica progresiva, insuficiencia cardiaca y artrosis de rodilla, acorde a los anexos médicos allegados con el memorial de tutela, visto a ítem **1** de la actuación judicial de primera

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 002, folio 05 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Nació el 11 de abril de 1953 según la fotocopia de su cédula vista a ítem 2, fls 5,6 del expediente en primera instancia

⁹ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

¹⁰ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹¹ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹² De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

instancia; enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado varios meses no se le había autorizado el servicio de transporte, que sí se encuentra previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

3. Del suministro del servicio de transporte. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido en qué casos debe ser cubierto el transporte fuera de los eventos consagrados en el PBS, que se constituyen en excepciones en las cuales las EPS deben cubrir este tipo de gastos; al respecto ha dicho¹³:

“5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia¹⁴.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental¹⁵.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

¹⁴ Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.

¹⁵ Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario¹⁶.

Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona”.

Bajo el sustento antes mencionado resulta claro que, en tales circunstancias, la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud comporta, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, la de **obtener los medios para la materialización efectiva del servicio**. En consecuencia, por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera, de forma que pueda recibir oportunamente las sesiones de **hemodiálisis** de las cuales da cuenta el ítem 2, fl 18, contenido del formato estandarizado de referencia de pacientes, emanado de Fresenius Medical Care, suscrito por el médico internista y nefrólogo Luis Alfonso Valderrama. De ese documento también se sabe que el sitio de atención médica se ubica en Ca.li, barrio Los Cábmulos, mientras el paciente reside en el barrio Poblado Campestre, que ya sabemos es de Palmira.

Al respecto se debe tener en cuenta que en el memorial de tutela la agente oficiosa refirió depender de un salario mínimo legal, lo cual pudo ser desvirtuado por la EPS, en ejercicio de la carga dinámica de la prueba, por tener acceso a la base de cotización sobre la cual recibe el aporte en salud del afiliado, mas no lo hizo, luego la afirmación de la parte accionante no fue desvirtuada. En lo alusivo a la capacidad económica no obra prueba de que tenga bienes propios, y a su vez el hecho de depender de un salario mínimo permite pensar su baja capacidad económica como para acudir con tanta frecuencia a Cali, barrio Los Cábmulos a recibir un tratamiento de hemodiálisis.

Súmese a ello el saber que en Palmira también existen IPS prestadoras del servicio de hemodiálisis, sin embargo la EPS ha optado por remitir a su paciente a Cali, en este orden de ideas debe pensarse que debe asumir el servicio complementario de transporte para que puede recibir el tratamiento prescrito, lo cual resulta acorde con lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-228 del 2020 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, citada en el fallo de primera instancia y con lo informado en la historia clínica del agenciado, anexa al memorial de tutela.

¹⁶ Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.

En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor de GUILLERMO FORERO RAMÍREZ, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante.

4. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negrillas del juzgado).

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son insuficiencia renal crónica terminal, catarata senil nuclear, astigmatismo, diabetes mellitus tipo II, hipertensión, obesidad mórbida, nefropatía crónica progresiva, insuficiencia cardíaca y artrosis de rodilla, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general, servicio especializado en nefrología, y terapias de hemodiálisis, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 115 del 13 de julio de 2023, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal Candelaria, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **GUILLERMO FORERO RAMÍREZ,**

identificado con la cédula de ciudadanía **N° 14.983.297**, a través de agente oficiosa, contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – SOS EPS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4232ed23641a4936906c18f9a951feba51c9900a30a6d7e6ec340b3db9a03e**

Documento generado en 22/08/2023 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>